



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. No.2020-159


Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero del corriente año, se debe rechazar la demanda, ya que debió el actor proceder a cumplir con lo ordenado en dicho auto, sin que sus manifestaciones de estar o no de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, carecen de soporte fáctico y jurídico ya que se le recuerda que es contrario a la ley pretender cobrar doblemente una obligación ya sea obligación solidaria o no, pues si existe ya un proceso inicialmente de conocimiento del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad y actual conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, por lo cual, existiendo un proceso ejecutivo que no ha terminado debió actuar como lo ordenan los artículos 463 y 464 del C. G. del P., tal y como se le indicó en el auto inadmisorio. En consecuencia, de lo anterior y como la demanda no fue subsanada, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ